



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

26 de febrero de 1994

Núm. 34-7

APROBACION POR EL PLENO DE ENMIENDA DE TOTALIDAD DE TEXTO ALTERNATIVO

122/000024 Modificación de la Ley de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, aprobó la enmienda de totalidad de texto alternativo presentada por el Grupo Socialista del Congreso, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Inicitiva per Catalunya, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), el Grupo Vasco (PNV) y el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria a la Proposición de Ley sobre modificación de la Ley de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (número de expediente 122/000024).

La Mesa de la Cámara ha acordado proponer al Pleno, previa audiencia de la Junta de Portavoces, su tramitación por lectura única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento, y establecer plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán ser al articulado, según lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento, hasta el martes, día 1 de marzo de 1994, así como publicar en el Boletín.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de febrero de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, el 1 de Noviembre de 1993 representa un importante avance en la construcción del proyecto europeo.

España, que forma parte de la Unión Europea como miembro de pleno derecho, viene demostrando claramente desde hace tiempo su vocación europea. Así, incluso ha modificado su propia Constitución, por consenso unánime de todos los Grupos Políticos presentes en las Cámaras, para ajustarla a las condiciones que reclaman los compromisos destinados a reforzar la gran empresa europea.

En la perspectiva de una unión cada día más estrecha entre los pueblos de Europa, reviste una singular importancia el fortalecimiento de la participación de los Parlamentos Nacionales en este proceso, circunstancia referida en el propio Tratado de la Unión Europea. En este sentido afirma que "... los Gobiernos de los Estados miembros velarán, entre otros aspectos, por que los Parlamentos nacionales puedan disponer de las propuestas legislativas de la Comisión con la antelación suficiente para información o para que puedan ser examinadas".

Igualmente y en esa nueva situación es preciso desarrollar adecuadamente el art. 93 de la Constitución que afirma que "corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emana-

das de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.

Desde el punto de vista interno, hasta ahora esta situación se había regulado a través de la Ley 47/85, de 27 de Diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas (modificada en su art. 5 por la Ley 18/88, de 1 de Julio), en especial a través de sus disposiciones relativas a la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas. El desarrollo natural de su contenido ha provocado la obsolescencia de esta ley y determina ahora la conveniencia de su sustitución. Como también es necesario adecuar esta Comisión Mixta en función de las consecuencias para España de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

Por ello, resulta indispensable que las cortes Generales tengan acceso a todas las propuestas de actos legislativos elaborados por la Comisión Europea. Esta necesidad fue ampliamente debatida y respaldada por la gran mayoría de los Grupos Parlamentarios con ocasión de la autorización parlamentaria para ratificación del Tratado.

Este deber de información del Gobierno se regula de manera que se generaliza y amplía, puesto que hasta ahora se limitaba sólo a los proyectos normativos comunitarios que pudiesen afectar a España únicamente en materias sometidas a reserva de ley.

Artículo primero

Se constituirá una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, denominada Comisión Mixta para la Unión Europea, con el carácter y competencias que se le atribuyen en esta Ley.

Artículo segundo

La Comisión Mixta para la Unión Europea estará compuesta por el número de diputados y senadores que establezcan las Mesas de las Cámaras en sesión conjunta, al inicio de cada Legislatura, garantizando en todo caso, la presencia de todos los Grupos Parlamentarios. Sus miembros serán designados por los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica en las respectivas Cámaras.

Los nombres de los integrantes deberán ser comunicados dentro de los 15 días siguientes a la constitución de las Cámaras en cada Legislatura. Finalizado el plazo anterior, el Presidente del Congreso de los Diputados convocará a la Comisión para proceder a su constitución.

La presidencia de la Comisión corresponderá al Presidente del Congreso de los Diputados o al diputado o senador en quien éste delegue con carácter permanente.

Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes de la Comisión.

Artículo tercero

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Mixta para la Unión Europea:

a) Conocerá, tras de su publicación, a los efectos del artículo 82.6 de la Constitución Española, de los decretos legislativos emitidos en aplicación del derecho derivado comunitario.

b) Recibirá a través del Gobierno las propuestas legislativas de la Comisión Europea con la antelación suficiente para su información o para que puedan ser examinadas.

Asimismo, el Gobierno, a la mayor brevedad posible, a reserva de una valoración definitiva, remitirá a la Cámara un sucinto informe sobre el contenido sustancial de aquellas propuestas legislativas de la Comisión Europea que tengan repercusión en España.

c) Podrá solicitar del Gobierno ampliación de la información remitida, y en su caso la celebración de un debate sobre una iniciativa legislativa concreta, con su participación.

De igual modo elevará al Presidente de cualquiera de ambas Cámaras propuesta de celebración de un debate en el Pleno correspondiente, con participación del Gobierno, sobre una determinada propuesta legislativa.

Aprobada dicha iniciativa por el Consejo, la Comisión Mixta podrá acordar la comparecencia del Gobierno para dar cuenta de los resultados.

La Comisión podrá solicitar a través de la Mesa del Congreso, que sobre una cuestión determinada informe previamente otra u otras Comisiones.

d) Recibirá del Gobierno la información que obre en su poder sobre las actividades de las instituciones de la Unión Europea.

e) Deberá ser informada por el Gobierno de las líneas inspiradoras de su política en el seno de la Unión Europea, así como de las decisiones y acuerdos del Consejo de Ministros de la Unión Europea.

A tal fin el Gobierno remitirá a las Cámaras, con anterioridad a cada Consejo Europeo ordinario, un informe escrito sobre la evolución de los acontecimientos en la Unión Europea durante la presidencia que concluya con dicho Consejo.

f) Podrá elaborar informes sobre aquellas cuestiones relativas a la actividad de la Unión Europea que pueda considerar de interés, entre ellas las reseñadas en el apartado b).

g) Establecerá relaciones de cooperación con los órganos adecuados de los restantes Parlamentos de los países miembros de la Unión Europea y del Parlamento Europeo. La Comisión Mixta podrá, asimismo, cele-

brar reuniones conjuntas con los Diputados españoles en el Parlamento Europeo.

h) Mantendrá una relación de recíproca información y colaboración con las Comisiones existentes en otros Parlamentos Nacionales de los Estados miembros de la Unión que tengan competencias similares a la Comisión Mixta Congreso de los Diputados-Senado, así como con las correspondientes Comisiones del Parlamento Europeo.

Ello conllevará la concesión de facilidades mutuas y el establecimiento de reuniones periódicas de parlamentarios interesados por las mismas cuestiones cuando fuere conveniente.

Artículo cuarto

El Gobierno comparecerá ante el Pleno del Congreso de los Diputados, con posterioridad a cada Consejo Europeo, ordinario o extraordinario, para informar sobre lo allí decidido, y mantener un debate con los Grupos Parlamentarios.

Artículo quinto

El Consejo de Estado dictaminará los proyectos de decretos legislativos que hayan de aprobarse por el Gobierno en cumplimiento o desarrollo de la normativa comunitaria europea.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las leyes 47/1985, de 27 de diciembre, de Bases de Delegación al Gobierno para la Aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas y 18/1988, de 1 de julio, de Modificación del Artículo 5.º de la Ley 47/1985, de 27 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación el Reglamento del Congreso de los Diputados.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961